

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA Radicación IUS E-2025-621947 IUC I-2025-4215425 Interno: 2025-129 Fecha de radicación: 26 de noviembre de 2025 Fecha de reparto: 1 de diciembre de 2025	
Convocante (s):	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Convocado (s):	CIGARRERÍA EL GLOBO SAS
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En Pereira, hoy 4 de marzo de 2026, siendo las 2:05 p.m., el suscrito Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos se constituye en **CONSTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud de la referencia y bajo la modalidad **NO PRESENCIAL Y SINCRÓNICA** a través de la herramienta de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS**, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. A la diligencia comparece el (la) doctor (a) **JAVIER MORENO RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 79.323.479 y T.P. 63316 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte convocante; También comparece (n) el (la/los) siguiente (s) abogado (a-s):

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Tarjeta Profesional	Ente al cual representa
ESTIVEN MARÍN HOYOS	9.865.166	220.865	CIGARRERÍA EL GLOBO S.A.S.

Se deja constancia que mediante el mismo correo a través del cual se convocó a las partes de esta conciliación se informó a la ANDJE y a la Contraloría General de la República para los fines de la Ley 2220 de 2022, ente (s) que a la fecha no ha (n) designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a la parte sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. Igualmente, hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación:

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación, cuales son:

*En esta oportunidad se cita al contratista **Cigarrería el Globo SAS**, con Nit No 901315379, representado legalmente por David Zapata Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No 4517840 (o quien haga sus veces), con el fin de intentar por vía conciliación extrajudicial, el pago por parte de ICBF, de las sumas pendiente por cancelar por concepto de arrendamiento del mes de enero de la vigencia 2025, del inmueble ubicado en la Central Mayorista de Alimentos MERCASA PH, galpón No 5, bodega No 8 del municipio de Pereira Risaralda, cuyo destino es el funcionamiento de la bodega de archivo central, del ICBF regional Risaralda, contrato de arrendamiento No 6600-187-2024, cuyo objeto era:*

OBJETO: TOMAR EN ARRENDAMIENTO LAS INSTALACIONES UBICADAS EN LA CENTRAL MAYORISTA DE ALIMENTOS MERCASA PH, GALPON 5, BODEGA NO 8 DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DE LA BODEGA DE ARCHIVO CENTRAL, DEL ICBF REGIONAL RISARALDA

*Lo anterior, con la finalidad de precaver una eventual demanda, a través de una acción contractual, por parte del contratista **Cigarrería el Globo SAS**, con Nit No 901315379, representado legalmente por David Zapata Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No 4517840 (o quien haga sus veces).*

La parte convocante manifiesta que está de acuerdo con la exposición del objeto de la conciliación.

A continuación, se concede el uso de la palabra al (a los) apoderado (s) de la **parte CONVOCANTE**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el (los) comité (s) de conciliación de la (s) entidad (es) y/o por el (los) representante (s) legal (es), según el caso, en relación con la solicitud de conciliación:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

En sesión virtual asincrónica del comité No. 40 del día **8 de octubre de 2025**, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF analizó la procedencia de **CONCILIAR** el pago por el canon de arrendamiento adeudado por valor de **UN MILLON SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.060.000.00)**., causado por el mes de enero de 2025, con ocasión a la ocupación y usufructúo sin la existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble, Bodega Mercasa, ubicado en la central mayorista de alimentos MERCASA PH, galpón 5, bodega N°8 del Municipio de Pereira, Risaralda, con destino al funcionamiento de la bodega de archivo central, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Risaralda, los cuales se encuentran a cargo de **CIGARRERÍA EL GLOBO S.A.S, con Nit No 901315379**. En consideración de lo expuesto y analizado en el presente caso, el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones concluyó acoger la recomendación del apoderado de la OAJ de **CONCILIAR**, el pago por el canon de arrendamiento adeudado por valor de **UN MILLON SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.060.000.00)**. Suma que, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial, será pagada por parte de la entidad al extremo convocado en un término no mayor a 90 días calendario.

El procurador Judicial, en usos de las facultades previstas en el artículo 98 núm. 8 lit. iii de la Ley 2220 solicita a la entidad modificar la propuesta conciliatoria presentada y conciliar el pago de los días de arrendamiento señalado considerando el canon de arrendamiento pactado en el contrato vigente al momento del momento en que debía cumplir con la entrega del bien, esto es, el pactado para el año 2024 y no con base en el contrato posterior ya que este monto solo rige para dicho contrato y el estudio previo con dicho valor solo se dio con posterioridad a la ocupación del bien.

La parte convocante manifiesta de acuerdo con la recomendación hecha por el señor agente del Ministerio Público, modifica su propuesta en cuanto al valor a pagar, el cual será de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** que cubren tres días de ocupación del bien con base en el canon pactado para el año 2024, pagadero en las mismas condiciones ya señaladas. Esto, de conformidad con lo certificado por comité en documento del 24 de febrero pasado.

El (los) apoderado de la parte convocada manifiesta que acepta integralmente la propuesta. Ambas partes señalan con este acuerdo se tienen por conciliadas la totalidad de las pretensiones que surgen de los hechos señalados en la solicitud.

El despacho considera que de acuerdo con las manifestaciones es procedente emitir el siguiente concepto sin perjuicio de que el juez administrativo competente decida decretar otras pruebas conforme lo prevé la ley 2220 de 2022.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

Así las cosas, de acuerdo con las intervenciones de las partes en el curso de esta actuación y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) por cuanto al recaer la controversia sobre el incumplimiento de obligación de restitución de un inmueble arrendado previamente y/o por la reparación directa por enriquecimiento sin causa según la perspectiva de la demanda y el criterio que tenga el despacho judicial correspondiente, aunque para el suscrito procurador el medio procedente es el de reparación directa. En todo caso, no han transcurrido los dos años que establece la ley en ambos medios; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con derechos irrenunciables sino que versa sobre valores económicos derivados de la ocupación de bienes inmuebles; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales que reposan en el expediente; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: **1)** Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; **2)** Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocante en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia; **3)** documentos que demuestran la existencia de contratos de arrendamiento previos entre las partes sobre el bien inmueble ocupado en los años 2024 y el posterior del año 2025. **4)** prueba de las comunicaciones surtidas entre las partes para formalizar el contrato respectivo subsiguiente del 2025 **5)** prueba de la suscripción del nuevo contrato de arrendamiento, junto con los soportes contractuales. **(v)** por último, considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes cumple con los requisitos para ser aprobado por no implicar detrimento al erario. En este caso se considera que el acuerdo logrado busca compensar la reducción patrimonial de la parte convocada en justa proporción habida cuenta de los trámites administrativos internos de la entidad que impidieron legalizar

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

el nuevo contrato de arrendamiento a partir del 1 de enero de 2025 y hasta el día 3 de enero siguiente.² Esto también evidencia la omisión de la entidad porque debiendo restituir el bien al finalizar el contrato respectivo, decidió continuar ocupándolo mientras legalizaba la nueva contratación lo que denota falta de planeación al respecto, situaciones que no pueden ser imputadas al contratista arrendador quien no podía motu proprio obtener la restitución por vía de hecho y se vió compelido a esperar la actuación de la administración. De esta forma se cumplen los parámetros de la solicitud compensatoria en virtud de la teoría del enriquecimiento sin causa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado³ y/o del incumplimiento contractual bajo la teoría señalada en otros asuntos similares. En estos términos se observa que de presentarse una demanda por estos hechos muy probablemente se daría una condena contra la entidad a pagar el valor del canon acordado durante el periodo anterior, desde la fecha de terminación del contrato, e incluso al pago de indexaciones y otras condenas, por lo que el acuerdo celebrado es beneficioso para el patrimonio público.

Por las razones expuestas se avala por parte de este Agente del Ministerio Público el acuerdo celebrado en esta audiencia, de tal suerte que al ser respetuoso de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales en la materia se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos

² El tribunal Administrativo de Risaralda ha señalado este presupuesto de la siguiente manera: “En relación a los primeros requisitos de procedencia de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa se ha dicho que: “el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento – más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de un compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de las prestaciones sin soporte contractual; debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la administración pública, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra. Sent. 19 agosto 2022, rad. 66001-33-33-002-2016-00389-01 (L-0911-2020)

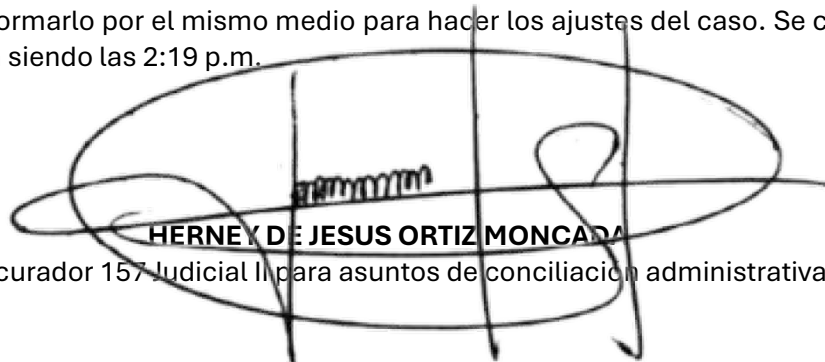
En otro aparte de la misma decisión señaló el Tribunal: “En efecto, el Consejo de Estado ha indicado que la actio in rem verso es la vía para alcanzar la declaratoria de la responsabilidad del Estado, en los siguientes eventos: 1) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que esta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración²⁹; (ii) **cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto**³⁰; (iii) cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante³¹; (iv) por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado³²; (v) por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y este no se perfeccionó³³; y (vi) por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato.

³ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

pertinentes a **los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira – Risaralda. (Reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin recursos. Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el (la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [SEGUNDA SESIÓN AUD. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO RAD. 2025-129 PROC. 157 JUDICIAL II PEREIRA-20260304_140514-Grabación de la reunión.mp4](#) Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf. En caso de que los apoderados tengan alguna observación frente al contenido de estos documentos deberán informarlo por el mismo medio para hacer los ajustes del caso. Se concluye la diligencia siendo las 2:19 p.m.



HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA
Procurador 157 Judicial II para asuntos de conciliación administrativa

⁴ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.